

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

12389

LEY 21/1978, de 8 de mayo, sobre concesión de aval del Estado a la construcción de la Autopista de Navarra.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza la concesión del aval del Estado, en garantía de las operaciones de crédito exterior que se concierten en relación con la autopista de Navarra, con sujeción a las siguientes condiciones:

Uno. El aval del Estado tendrá siempre, respecto del acreedor principal, carácter de subsidiario en relación con la garantía prestada por la Diputación Foral de Navarra.

Dos. El aval del Estado se limitará a garantizar, con el carácter señalado en el número anterior, hasta el setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, siempre que se destinen a la financiación de las inversiones necesarias para la construcción de la autopista, o a la refinanciación de créditos concertados en el mercado interior con anterioridad a la promulgación de esta Ley y con aquella finalidad, y no se rebase en ningún caso la cifra de nueve mil millones de pesetas como cantidad total a garantizar en relación con la primera fase de la autopista, excluido el ramal Oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

De la citada cifra de nueve mil millones de pesetas, cuatro mil millones, como mínimo, deberán invertirse en concluir las obras de construcción de la primera fase de la autopista, con la exclusión señalada en el párrafo anterior.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará la cantidad total a garantizar, como máximo, para la segunda fase de la autopista de Navarra una vez otorgada su concesión, así como para el ramal Oeste del anillo exterior de la red arterial de Pamplona.

Cuatro. La duración del aval del Estado será de veinte años como máximo, sin exceder en ningún caso del período de vigencia de la concesión de cada fase otorgada por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo segundo.—La concesionaria abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión de otorgamiento del aval del Estado, el dos por mil de las cantidades avaladas.

Artículo tercero.—Uno. La garantía a que se refiere la presente Ley se autorizará, para cada operación que se afiance por la Diputación Foral de Navarra, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Dos. La citada garantía habrá de revestir, necesariamente, la forma de aval del Tesoro Público, que sólo podrá autorizar el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Uno. El Estado facilitará a la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra las divisas o monedas precisas para el pago de los principales e intereses de los préstamos y obligaciones que concierten en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día en que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Banco de España de las divisas a que se refiere el préstamo.

Dos. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, fijará la prima que por el seguro de cambio a que se refiere el número uno de este artículo deban satisfacer la sociedad o sociedades concesionarias de la autopista de Navarra con arreglo a criterios análogos que a las demás sociedades concesionarias de autopistas nacionales. En el momento de la reversión de la autopista a la Diputación Foral de Navarra, el Estado repercutirá a la misma los resultados de la asunción de los riesgos de cambio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.
Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12390

ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, contra la Orden de 17 de diciembre de 1976.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Sánchez Sanz, en representación de don Francisco Mangas Valencia y otros, funcionarios del Servicio de Extensión Agraria, contra la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), por la que se publican relaciones definitivas de funcionarios de Organismos autónomos afectados por la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, y

Resultando que la indicada Orden, en su anexo I, Ministerio de Agricultura, Organismo: Servicio de Extensión Agraria, incluye en su relación número 3 a don Mariano Aguilar Robles, don Francisco Aragón Escuder, don Cástor Cabano Gómez, don José de Félix Gómez, don Juan Gutiérrez Sánchez-Clemente, don Bartolomé Jiménez Piris, don Francisco Mangas Valencia y don Pedro Mínguez de Pedro, con los números 18 al 23, ambos inclusive, respectivamente; es decir, entre los funcionarios que, habiendo ingresado por prueba de aptitud legalmente convocada y habiendo cumplido a 7 de marzo de 1975 cinco años de servicios, no cuenten con título de Bachiller Superior o equivalente, condicionándose la efectividad de su derecho, con ocasión de vacante, al cumplimiento del indicado requisito, siempre que continúen en servicio activo e ininterrumpido; inclusión determinada por la estimación parcial de las reclamaciones formuladas contra la Orden de 31 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1976), por la que se publicaron relaciones provisionales de funcionarios de Organismos autónomos afectados por la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre;

Resultando que el recurso de reposición, interpuesto en tiempo y forma, se fundamenta en esencia en que los recurrentes cumplen el requisito que condiciona la efectividad del derecho a integrarse en la Escala Administrativa del Organismo, según se desprende del examen de las fotocopias compulsadas del título de Oficial expedido por el Jefe del Estado a cada uno de ellos y de las equivalencias de titulación sobre las que dictaminó el Consejo Nacional de Educación el 18 de julio de 1965 y el 5 de julio de 1976, sin que pueda soslayarse la equivalencia de titulación contenida en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de lo que hay que concluir al derecho de los recurrentes a figurar en la relación número 1;

Vistos el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956, el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, y las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975 y 31 de diciembre del propio año y la de 17 de diciembre de 1976;

Considerando que esta Presidencia del Gobierno es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma, con carácter previo al contencioso-administrativo;